

EXAMEN – DERECHO TRIBUTARIO

TEORÍA.

1.- ¿Se consideran los sustitutos del contribuyente obligados tributarios? ¿Si tuvieran alguna responsabilidad, de que tipo sería ?

Los sustitutos del contribuyente se consideran obligados tributarios, tal y como lo regula el artículo 35, 2º de la Ley General Tributaria, y como tal deberán cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Ya que el sustituto del contribuyente (art. 36, 3º) está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, del contenido del propio artículo mencionado, se desprende que se trata de una responsabilidad subsidiaria sobre la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario (art. 41, 1º, 2º, 3º) y como tal, la propia ley le otorga la posibilidad de exigir del contribuyente las obligaciones tributarias que por éste hubiera satisfecho.

2.- ¿Qué establece el principio de inscripción contable?

Este principio establece que los gastos no serán deducibles en periodos impositivos anteriores a su imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias o a una cuenta de reservas, si así lo permite una norma legal o reglamentaria.

No obstante, se establece una excepción: las amortizaciones de los elementos que pudieran amortizarse libremente y a los que sea aplicable la amortización acelerada.

El TRLIS establece para los casos de discrepancia entre el principio del devengo y el de inscripción contable:

-Si hay discrepancia entre el de inscripción contable y el principio del devengo, prevalece el del devengo, por tanto, si hay algún gasto o ingreso que fiscalmente corresponda a un periodo impositivo diferente, se imputará desde el punto de vista fiscal al periodo que corresponda según el TRLIS, efectuándose, los correspondientes ajustes.

-Prevalece el principio de inscripción contable en dos casos:

1º Cuando un gasto se contabilice en periodo impositivo posterior a aquel en que se hubiera devengado, se imputará fiscalmente en el que figure contabilizado.

2º Cuando un ingreso se contabilice en periodo impositivo anterior a aquel en que se hubiera devengado, se imputará fiscalmente en el que figure contabilizado.

La prioridad del principio de inscripción contable sobre el del devengo está condicionada, a que no puede derivarse una tributación inferior a la que hubiera correspondido de aplicar el principio del devengo.

3.-¿Qué son los obligaciones no pecuniarias?

Serían aquellas obligaciones formales, que como la propia Ley indica, no tiene carácter pecuniario. Entre algunas de las obligaciones formales que han de cumplir los obligados tributarios podemos señalar; la obligación de presentar declaraciones censales, obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal, obligación de presentar autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones..... (artículo 29, 2º de la LGT)

4.-Puede rectificarse una declaración tributaria

Puesto que la declaración no implica para el obligado tributario, una aceptación o reconocimiento de la obligación tributaria, no tendría sentido admitir la posibilidad de que fuera el obligado tributario el que pidiera rectificar aquello que voluntariamente ha presentado y que no le compromete, por lo que la LGT en su artículo 119, 3º, reconoce no admitir la rectificación de la declaración presentada pro el obligado, lo que si admite expresamente, es que el obligado puede instar la rectificación de una autoliquidación. Con ello lo que pretende la normativa, es diferenciar ambos conceptos, dando relevancia al hecho de que cuando el obligado tributario plantea una autoliquidación está realizando las operaciones necesarias para cuantificar y calificar el importe de la deuda tributaria.

5.- Clases de tributos

La propia LGT establece en su artículo 2.2 que existen tres clases de tributos: tasas, contribuciones especiales e impuestos.

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. El elemento material que las caracteriza es que es una actividad realizada por la propia Administración, pero previamente promovida por el particular obligado a su pago.

b) Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En la contribución especial existe también una actividad administrativa, pero, a diferencia de la tasa, dicha actividad surge sin que medie una petición del contribuyente, es decir, existe una actuación de la Administración que, sin ir dirigida a un sujeto pasivo en especial, le ocasiona un beneficio y por ello debe pagar el tributo.

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente. Frente a los tipos anteriores, el elemento objetivo del hecho imponible no supone, en ningún caso, una actividad administrativa. La realización del hecho imponible corresponde exclusiva y únicamente al sujeto pasivo, sin intervención alguna de la Administración (sin contraprestación), apareciendo la coactividad en el momento del nacimiento de la obligación tributaria.



PRÁCTICA:

La sociedad “Moblestrany, S.A.” dedicada a la fabricación y venta de muebles, está liquidando el cuarto trimestre del IVA de 2008. Hasta ese momento lleva calculando un IVA repercutido de 100.000 € y un IVA soportado de 20.000 € correspondientes al citado cuarto trimestre, falta por introducir en la liquidación las siguientes operaciones (ningún importe incluye el IVA):

1. En noviembre de 2008 ha realizado ventas de mobiliario de oficina a una empresa de Málaga. El precio del mobiliario vendido asciende a 2.000 € y el transporte a 300 €, el embalaje del pedido asciende a 100 €, que será devuelto cuando se produzca el siguiente pedido, ya que se trata de un cliente con quien trabaja la empresa habitualmente. Además la empresa le ha concedido un descuento del 5 % del precio de venta, por pronto pago.
2. Ha empleado a un abogado que cobra una nómina mensual de 1.500 € para que le lleve todas las reclamaciones de morosos.
3. Ha alquilado a la empresa Furnitures, S.A. la nave contigua a la suya, que utiliza para almacén de mercancías. Por dicho alquiler, percibe un importe de 3.000 € mensuales.
4. Ha vendido su vivienda particular a un amigo del colegio, por importe de 420.000 €. Con el importe recibido está pensando comprarse un adosado nuevo cerca de la fábrica donde trabaja.
5. Ha comprado a una empresa francesa madera de cerezo por importe de 3.000 €.
6. Ha comprado una furgoneta para transportar material y le ha costado 20.000 €. También ha comprado un vehículo turismo que le ha costado 5.000 € y que piensa destinarlo para los viajes de la empresa del director comercial. No obstante el director podrá utilizarlo los fines de semana para fines particulares.
7. En septiembre de 2008 vendió mobiliario a un cliente por un precio de 70.000 €. Su entrega se ha producido en noviembre de 2008. No obstante, los pagos han sido realizados del siguiente modo: en septiembre de 2008, 15.000 €; en el momento de la compra, otros 15.000 €; y en enero del 2009, el resto.
8. Liquide el impuesto sobre el Valor Añadido de la Sociedad “Moblestrany, S.A.”, correspondiente al cuarto trimestre del 2008, teniendo en cuenta que el resultado del 3T de 2008 ha arrojado una cantidad a compensar de 6.100 €.

SOLUCIÓN:

1.- VENTA DE MOB. DE OFICINA:

Es una operación interior de entrega de bienes y op no exenta (porque este tipo de operaciones no aparece en el art.20). Se devenga en el momento en que se produzca la puesta a disposición pertenece al período que estamos liquidando, el 4T (Art 75).

B.I. = importe de la contraprestación (art 78):

$$2.000 + 300 + 100 - 100 = 2.300 \text{ €}$$

$$2.300 \text{ €} \times 16 \% = 368 \rightarrow \text{IVA DEVENGADO}$$

2.- ABOGADO:

No es una operación sujeta al impuesto (Art 75), se trata de una relación laboral.

3.- ALQUILER ALMACÉN A OTRA EMPRESA:

Es una prestación de servicios por un empresario o profesional (art 4). No está exenta, pues sólo es exente los arrendamientos de edificaciones destinadas a vivienda (art. 20.23).

El devengo del arrendamiento (art 75) → Regla general → operación De tracto sucesivo. El devengo se fracciona temporalmente, se produce conforme sean exigibles las distintas partes del precio, en este caso mensual → alquiler mensual, además, como se corresponde con el 4T se incluye;

$$\text{B.I.} = 3.000 \times 3 \text{ meses} = 9.000$$

$$9.000 \times 16 \% = 1.440 \text{ € IVA DEVENGADO}$$

OjO!!!! Art 5.c.) Cualquier persona por el hecho de arrendar no está sujeto al impuesto, ya que se ha de considerar empresario profesional.

4.- VTA. VIVIENDA:

No es una operación sujeta a IVA pues no cumple el art. 4, la venta es de su vivienda particular, es decir, que no forma parte del patrimonio empresarial.

5.- COMPRA A EMP FRANCESA:

Es una adquisición intracomunitaria → El sujeto pasivo es el que adquiere → Autofactura → Se considera tanto soportado como repercutido.

6.- COMPRA VEHÍCULOS:

- Furgoneta → Será deducible la totalidad de IVA soportado.
- Turismo → Sólo será deducible el 50 % se utiliza por el Director comercial, tanto en horario de trabajo como en el fin de semana.

BI furgon = 20.000 → $20.000 \times 16\% = 3.200$ IVA DEDUCIBLE

BI coche = 5.000 → $5.000 \times 50\% \times 16\% = 400$ IVA DEDUCIBLE

7.- VTA MOB Y COBRO APLAZADO:

Operación Sujeta (arts. 4, 5 y 7) y no exenta (art. 20).

El devengo de esta operación se produce con la puesta a disposición, pero OjO!!! Tenemos una excepción que es cuando se producen pagos anticipados, y es que como se produjo un primer cobro antes de la entrega (septiembre/08), se devengo el IVA correspondiente por ese importe y ya se reflejó en la liquidación del 3T.

La entrega se produce en noviembre, por tanto, el impuesto se devenga en ese momento, por tanto se devengará IVA por el resto del importe, es decir, 55.000 €, independientemente de cuando cobre el resto.

8.- LIQUIDACIÓN:

Cuota resultante 3 T	- 6.100	A compensar
IVA DEVENGADO (REPERC.) 4T	100.000	IVA dev 4T
	368	Vta mob oficina
	1.440	alquiler
	480	Compra Francia
	8.800	Vta mob con pago anticipado
IVA SOPORTADO DEDUCIBLE 4T	- 20.000	
	- 480	Compra Francia
	- 3.200	Compra furgon
	- 400	Compra turismo
CUOTA RESULTANTE 4T	87.008	A INGRESAR

Fuente: Enunciados de diferentes años correspondientes a la Universidad de Valencia.